

Expediente: CDHEZ/435/2018

Persona quejosa: Q1, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Persona agraviada: Q1, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Autoridades responsables:

- I. Ex Jefe de Seguridad y Custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.
- II. Personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública, en relación con el derecho a la integridad física de las personas privadas de su libertad.

Autoridad no responsable:

- I. Lic. Lázaro Alfredo Cisneros Estupiñán, Defensor Público adscrito al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos no vulnerados:

- I. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a una defensa técnica adecuada.

Zacatecas, Zacatecas, a 29 de marzo de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/435/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII, X y X1, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los acuerdos que se dirigen a las siguientes autoridades:

- **Recomendación 22/2022**, al **GRAL. BRIG. EN RET. ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por actos atribuidos a elementos de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.
- **Acuerdo de No Responsabilidad**, al **MTRO. JOSÉ PABLO MERCADO SOLÍS**, por actos atribuidos al **LIC. LÁZARO ALFREDO CISNEROS ESTUPIÑÁN**, Defensor Público adscrito al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, durante la administración estatal 202016-2021.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 11 de octubre de 2018, el señor **Q1**, persona privada de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, interpuso queja en contra del **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, en ese entonces, Jefe de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como en contra de personal de seguridad y custodia de dicho centro, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en fecha 12 de octubre de 2018, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 15 de octubre de 2018, la queja se calificó como presunta violación a los derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El señor **Q1**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas manifestó que, en fecha 31 de mayo de 2018, mientras convivía con su pareja, de nombre **T1**, encontrándose en estado de ebriedad, comenzó a discutir con ella al grado de propinarle un puñetazo en el rostro. Explicó que, debido a los gritos de ésta, aproximadamente 8 elementos de seguridad y custodia del centro, incluyendo al **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, quien en ese entonces se desempeñaba como Jefe de Seguridad y Custodia del Centro, entraron al lugar donde se encontraban para luego encerrarlo y, posteriormente conducir a la **C. T1**, al área médica del centro.

El quejoso arguyó que, luego de eso, los elementos de seguridad y custodia volvieron por él a su celda. Asimismo, detalló que, el **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, le indicó que saliera, por lo que cuando así lo hizo, los elementos lo tiraron la piso y, enseguida, éste comenzó a propinarle patadas en el tórax; asimismo, refirió que sintió varios puñetazos en la espalda, durante aproximadamente 5 minutos, y que después de ello, lo volvieron a ingresar a la celda donde se encontraba, dejándolo esposado por espacio de 7 horas.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:

- a) El 22 de octubre de 2018, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.
- b) El 28 de noviembre de 2018, el **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, en ese entonces Jefe de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de personal de Dirección de Prevención y Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, de las personas privadas de su libertad.
- b) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a una defensa técnica adecuada.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables así como informes en vía de colaboración, se consultó certificado médico de lesiones del agraviado, se consultó Dictamen Pericial de Análisis Técnico Criminalístico, así como demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para la emisión de la presente Recomendación.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública, en relación con el derecho a la integridad física de las personas privadas de su libertad.

- De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

1. De manera general, los derechos humanos constituyen un límite a la acción del Estado en relación con las personas, generándole a éstos un ámbito de libertad, sin injerencias de la autoridad; por supuesto de acuerdo con su condición propia de ser humano. Ante todo, los derechos humanos cumplen una finalidad, que es sancionar las arbitrariedades de las autoridades hacia los gobernados; esto es, que cuando una autoridad abusa de su poder en perjuicio de una persona, es donde se observa una clara vulneración a los derechos humanos. Asimismo, tienen como finalidad salvaguardar la integridad humana de la persona y que ésta no se vea menoscabada¹. De modo tal que, en el caso de las personas que se encuentran privadas de su libertad, éstas conservan todos sus derechos humanos; desde luego, con excepción de aquellos que hayan sido restringidos temporalmente, por una disposición legal, o como consecuencia de su estado de reclusión.

2. Ahora bien, si se atiende a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes *“que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”* sin discriminación alguna, es posible deducir que dichas obligaciones generales

¹ CARBONELL, M., *Derechos fundamentales en México*, 2004.

de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad, como es precisamente el caso de cualquier persona en estado de reclusión.

3. Luego entonces, el respeto a los derechos humanos –cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano– constituye un límite a la actividad estatal, lo cual resulta aplicable a todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado en cuestión. De este modo, se puede afirmar que la obligación de garantizar, implica que el Estado debe tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos². En tal virtud, el **Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos**.

4. En cuanto a este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, *“de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*³ En el caso de las personas privadas de su libertad, las necesidades particulares de protección se desprenden del hecho de que, mientras dure el periodo de su detención o prisión, están sujetas al control efectivo del Estado.

5. Lo anterior, significa que el elemento principal que define la privación de libertad, es la dependencia de la persona reclusa a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde se encuentre en estado de reclusión⁴. Esto es, las autoridades estatales ejercen un total control sobre la persona que, en reclusión, evidentemente se encuentra bajo su custodia⁵, viéndose entonces en un contexto de subordinación frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– la cual se encuadra dentro de la categoría *ius* administrativista, conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad. Mientras que, de su lado, la persona reclusa, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.

6. Dicha posición de garante asumida por el Estado, es el fundamento de todas las medidas que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, debe adoptar con el objetivo de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. Por tal motivo, partiendo de que la raíz etimológica del término “garante”, proviene del vocablo francés *“garant”* que, a su vez, viene de la palabra germánica *“Warren”*, que significa: *“hacerse responsable, asegurar”*, es posible asumir que, en términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona⁶, persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular⁷. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial, reforzada, de garante, toda vez que las autoridades [...] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia⁸.

7. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en línea con criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos estableció, a partir del caso *Neira Alegría y otros*, que: *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los*

2 Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

3 Ídem.

4 Ídem.

5 Ídem.

6 Obtenido de: <http://conceptodefinition.d/>

7 Obtenido de: <http://popiuris.com/diccionario/definicion-de/garante/>

8 Corte IDH, *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”⁹. Ulteriormente, en el caso del *Instituto de Reeducción del Menor*, la Corte desarrolló aún más este concepto, y añadió *inter alia*, lo siguiente:

“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”¹⁰.

8. De su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instituyó en su Informe de Fondo No. 41/99 del caso de los Menores Detenidos que:

“El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y Social un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”¹¹.

9. Ahora bien, otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole al Estado desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. De esta manera, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda¹².

10. Al respecto, en el ámbito jurídico interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que: *“además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares.”¹³*

11. Bajo ese contexto, se concluye que, el Estado, como responsable de los centros penitenciarios, es el garante de los derechos de las personas bajo su custodia¹⁴ y, por ende,

9 Corte IDH, *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60. Este criterio fundamental ha sido reiterado consistentemente por la Corte Interamericana, tanto en sus sentencias, como en sus resoluciones de medidas provisionales; con respecto a estas últimas a partir de su resolución de otorgamiento de las medidas provisionales de la Cárcel de Urso Branco, Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

10 Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153. Véase también, Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 87.

11 CIDH, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, párr. 113; CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135

12 Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129; Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126. Esta presunción fue reconocida por la Corte Interamericana a partir de su resolución de otorgamiento de medidas provisionales en el asunto de la cárcel de Urso Branco, en Brasil, en la que el Tribunal dijo que, [E]n virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia..

13 Tesis aislada P. LXI/2010, *Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

14 Corte IDH, *Personas privadas de libertad*, San José, Corte idh/danida (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 9), s. a., pág. 5.

ha de prevenir todas aquellas situaciones que por acción directa u omisión pudieran conducir a la violación de sus derechos fundamentales. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha conminado a los Estados a proteger el derecho a la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, tomando en consideración el constante riesgo de que puedan sufrir violaciones a sus derechos humanos, debido a la violencia carcelaria¹⁵; violencia que, conforme a los criterios del propio Tribunal Interamericano, es producida, entre otros factores, por la corrupción, el autogobierno, las disputas entre personas que viven en reclusión o bandas criminales, el consumo problemático de drogas y el hacinamiento¹⁶.

12. Dichas circunstancias, precisan que el Estado asegure que sus agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en los centros penitenciarios. Sobre dicho tópico, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, ha sostenido que el personal penitenciario, debe ver su trabajo como una vocación, más que como una mera actividad de subsistencia; pues si eso sucede, se generarán condiciones diferentes de interacción y disminuirán los incidentes de violencia. Inclusive, ha señalado que el profesionalismo del personal requiere que sean capaces de tratar con las personas privadas de la libertad de forma decente y humana, mientras pone atención a los asuntos de seguridad y orden¹⁷.

13. En vista de lo anterior, la obligación de este Organismo, en la especie, consistió en investigar la responsabilidad de las autoridades penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal que, por un uso excesivo de la fuerza pública, se cometió en agravio del señor **Q1**, desde su posición estatal de garantes de sus derechos fundamentales.

14. Ahora bien, debido al contexto de los hechos del caso, es importante abordar también, el deber del Estado de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios y de prevenir hechos de violencia, pues como ya se dijo supra, el Estado, al privar de libertad a una persona, asume un compromiso específico y material de respetar y garantizar sus derechos¹⁸, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Derechos que, además de ser inderogables, son fundamentales y básicos para el ejercicio de todos los otros derechos y constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad¹⁹.

15. En tal orden de cosas, el deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad, incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos²⁰, pues al ser la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente²¹.

16. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar, en determinadas circunstancias, la protección efectiva de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. De ahí que pueda generarse la responsabilidad del Estado por

15 Corte IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 270.

16 Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina*, medidas provisionales, resolución del 18 de junio de 2005, p. 18, resolutive 1.

17 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *11 Informe general de actividades*, Consejo de Europa, CPT/Inf (2001) 16, párr. 26.

18 Ídem, párr. 135

19 CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párr. 667.

20 CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 136 y 140.

21 CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 149.

omisiones, en su deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por terceros.

17. Adicionalmente, el Tribunal Interamericano, también ha sostenido respecto del deber del Estado de proteger de manera efectiva a las personas privadas de libertad, incluso frente a terceros lo siguiente:

“En materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad”²².

18. En esa tesitura, para que el Estado garantice efectivamente los derechos de las personas en reclusión, es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios, lo cual implica que debe ser el propio Estado el que se encargue de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria; por ejemplo, el mantenimiento de la seguridad interna y externa; la provisión de los elementos básicos necesarios para la vida de los reclusos; y la prevención de delitos cometidos desde las cárceles. Tema que ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, en donde reconoció la existencia de la **facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles**, utilizando métodos que se ajusten a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia²³.

19. Entonces pues, el hecho de que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, esencialmente, que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Dicho, en otras palabras, el Estado debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios.

20. En suma, no es admisible bajo ninguna circunstancia, que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado los coloca en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos. Igualmente, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros de privación de libertad implica que éste debe adoptar las medidas necesarias para prevenir que los reclusos cometan, dirijan u ordenen la comisión de actos delictivos desde los propios centros penitenciarios.

➤ Del derecho a la integridad y seguridad personal.

21. La integridad personal puede entenderse como la calidad de la persona, que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, en otros términos, de todo su ser, implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral²⁴.

22. Al respecto, la Comisión Nacional de los derechos Humanos ha sostenido reiteradamente, el criterio de que:

²² CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Cap. VI, párr. 826.

²³ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 240; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 70; Corte IDH, *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerando 15.

²⁴ CANOSA U., Raúl, op. cit., pp. 288-289.

“el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”²⁵

23. En el ámbito del Sistema Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra explícitamente el principio del trato humano como eje fundamental de su artículo 10, que establece las normas fundamentales aplicables a las personas privadas de libertad. De este modo, el numeral 1 de ese artículo dispone que, “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (artículo 10.1). Aunado a ello, dicho principio, se desarrolla con mayor amplitud en otros instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, como es el caso de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 57); el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 1); y los Principios Básicos de la ONU para el Tratamiento de Reclusos, (Principios 1 y 5).²⁶

24. Mientras tanto, en la esfera del Sistema Interamericano, este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana, que dispone que “[t]odo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana, establece su inderogabilidad en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.²⁷

25. Luego entonces, de la interpretación armónica los preceptos señalados *supra*, se deduce que la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado como ente garante de éstos. Motivo por el cual, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispuso en la Observación General número 20, del 10 de marzo de 1992 que, el derecho a la integridad personal, protege a las personas de daños físicos o mentales provocados, o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

26. Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, pues el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, sumado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.²⁸

27. Así, el reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o de su situación jurídica específica, es la base del desarrollo y protección internacional de los derechos humanos; de modo tal que, el ejercicio de la función pública tiene límites que emanan del hecho de que los derechos humanos son atributos inmanentes de la dignidad humana. Consecuentemente, la protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana, que no pueden ser legalmente menoscabados por ejercicio del poder público.

25 CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

26 A este respecto véase también: ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: *Trato humano de las personas privadas de libertad*, adoptado en el 44º período de sesiones (1992), párrs. 2-4. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 242.

27 Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

28 Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>

Luego entonces, el derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional²⁹.

28. En relación con lo anterior, el propio Tribunal Interamericano ha establecido que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De forma tal que se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, relación que se caracteriza por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia, una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.³⁰ Consecuentemente, en aquellos casos en los que el Estado priva de la libertad a una persona, éste asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; por lo tanto, la seguridad y la integridad de dichas personas, queda bajo su custodia.

29. Con base en lo anterior, puede afirmarse que, la privación de la libertad de una persona, tiene como único objetivo su reeducación y reinserción social; para lo cual, el Estado deberá cumplir con una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que son inherentes a éstas; primordialmente, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad, por lo que, en consecuencia, el Estado tiene la obligación de proteger a las y los internos, contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

30. En ese tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace especial énfasis en la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, de sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. En caso contrario, se generarían situaciones que pondrían en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad, lo cual, resultaría incompatible con una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos.

31. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas.³¹ Situación que sólo puede ser prevenida a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que faciliten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

32. Así pues, se puede concluir que, en el ámbito regional de protección a derechos humanos, del cual forma parte el Estado mexicano, se proscribe la suspensión del goce del derecho a la integridad personal, independientemente de las circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.³² Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

29 CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr., adoptado el 22 de octubre de 2002, párr. 147.

30 Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

32 Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

33. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, establecen que “de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos “; y sugiere para tales fines, entre otras, las siguientes medidas:

- ✓ Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas;
- ✓ **Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;**
- ✓ **Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;**
- ✓ **Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;**
- ✓ Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- ✓ Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- ✓ **Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y**
- ✓ **Eradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.**

34. Desde luego que dicha lista de buenas prácticas no es definitiva, la misma se fundamenta en la experiencia del Sistema Interamericano y en la consideración a las principales obligaciones internacionales de los Estados. Respecto a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado en lo referente a la garantía del derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se ciñe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplifican, e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad³³. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

35. Siguiendo dicha línea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establece la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.³⁴ Por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado **deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.³⁵

36. En el caso particular de las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.³⁶ En esas circunstancias, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.³⁷

37. De forma armónica, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su

33 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

34 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

35 Ídem.

36 Ídem.

37 CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por consiguiente, dichos ordenamientos prevén que **toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.**³⁸

38. En esa tesitura, la autoridad penitenciaria como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos. Razón por la cual, debe supervisar que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo disponen los artículos 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, al indicar que la Autoridad Penitenciaria, organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.³⁹

39. Luego entonces, una de sus funciones primordiales será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario⁴⁰. Por lo tanto, la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: **salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos** de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad⁴¹.

40. Con base en los argumentos esgrimidos hasta este punto, se colige que, el derecho a la integridad personal, es considerado como uno de los valores fundamentales de una sociedad democrática, esencial para el disfrute de la vida humana. Por ende, se impone a los agentes del Estado, la obligación de no causar alteración alguna a la salud, desde el momento mismo de la detención, y durante el tiempo que legalmente se prolongue la misma. Tan es así que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone, de manera concreta en su artículo 5 que: *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente"*.⁴²

41. Aunado a ello, tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la desarrollada por otros tribunales internacionales, hacen posible concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos estos violatorios de normas del derecho internacional de los derechos humanos. Se infiere entonces que, los instrumentos internacionales, establecen la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal, siendo éstas la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes; lo cual también sucede en el Sistema Interamericano, pues en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se ha reconocido el

38 Ídem.

39 Ídem.

40 Ídem.

41 Ídem.

42 Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. SCJN, Fundación Konrad Adenauer. P. 141.

derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad, y en concordancia, se establece la prohibición de imponer penas crueles, infamantes e inusitadas⁴³.

42. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo tutela en sus artículos; 1⁴⁴, 19⁴⁵, 20⁴⁶ y 22⁴⁷. El primero, reconoce que toda persona es titular de los derechos reconocidos por el Estado mexicano, sea en el ámbito local o de derecho internacional, y el resto de numerales indica que, ante la detención de una persona, ésta debe ser tratada humanamente, con el respeto a su dignidad personal, y se debe salvaguardar su integridad física.

43. Correlativamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, preceptúa en su artículo 5 que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

44. La prohibición anterior, deviene de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, y en la que se estipula que: *“Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.”* Luego entonces, según lo estipula el cúmulo de instrumentos antedichos, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica.

45. Finalmente, cabe hacer notar que, tocante a las formas de causar daño a la integridad y seguridad personal, de acuerdo con la Organización Mundial de la salud, lesión es: *“toda alteración del equilibrio biopsicosocial”*⁴⁸. Clínicamente, una lesión es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno. En ese entendido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas tipifica el delito de lesiones como *todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona*⁴⁹. Mientras que, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, contempla el tipo penal de lesiones en su artículo 285, al especificar que: *“la lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona...”* (Sic).

➤ Del uso excesivo de la fuerza pública.

43 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

44 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición Social las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

45 Ídem, art. 19, párrafo séptimo “... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

46 Ídem, art. 20, Apartado B. “...De los derechos de toda persona imputada: ...II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio...”.

47 Ídem. art. 22, párrafo segundo. “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”.

48 Obtenido de: <http://www.salud180.com/salud-z/lesion>.

49 Artículo 258 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

46. Uno de los límites del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, lo constituye el respeto a la integridad personal, motivo por el cual, la Relatoría Especial de la Tortura ha afirmado reiteradamente que el uso ilegítimo de la fuerza pública puede constituir actos de tortura o malos tratos⁵⁰. De manera específica, ha detallado que la proscripción de la tortura y los malos tratos abarca la **violencia policial excesiva** al momento de la detención de una persona, durante el control del orden público en el marco de reuniones⁵¹ y, desde luego, este Organismo agrega el ámbito de las instituciones carcelarias, al momento de que las autoridades carcelarias ejercen el control de dichas instituciones.

47. En forma análoga, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado flagrante a la dignidad humana y, en consecuencia, se traduce en la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de dichos criterios, la Relatoría Especial de la Tortura ha establecido que el carácter absoluto e inderogable de la prohibición implica que todo uso de la fuerza que constituya tortura o malos tratos *“es definitivamente ilícito y no puede justificarse bajo ninguna circunstancia”*⁵². Por tal motivo, al constituir actos de autoridad, los actos de uso de la fuerza son revisables en cuanto a la necesidad de su realización y regularidad legal de su ejercicio⁵³. Por ende, es preciso analizar cuáles son los estándares jurídicos aplicables al uso de la fuerza pública.

48. En tal virtud, es preciso determinar si, en un caso concreto, la actuación de los agentes de autoridad es legítima, o bien, si debido al incumplimiento de los principios en la materia, se podrían infringir las disposiciones que prohíben la tortura y malos tratos o, en su caso, la violación del derecho a la integridad física. Lo cual, en el caso que motiva la presente Recomendación, resultó imperativo para este Organismo, en la medida en que el señor **Q1** resultó con lesiones en su humanidad, luego de que elementos de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se vieran en la necesidad de intervenir para ejercer el control debido, una vez que éste agredió a golpes a su esposa.

49. En lo que a este tema concierne, esta Comisión hace énfasis en el hecho de que cuando resulte imperioso el uso de la fuerza, la observancia de tales actuaciones impone satisfacer los principios siguientes: legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución.⁵⁴ Por otra parte, para que el uso de la fuerza por los agentes del Estado sea legítimo, tales principios deben respetarse plenamente.⁵⁵ Además, la evaluación de legitimidad del empleo de la fuerza deberá hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos.⁵⁶

50. En base a lo anterior, este Organismo considera de elemental importancia precisar el contenido de cada principio a la luz de los estándares constitucionales e internacionales en la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ **Legalidad.** Este principio, ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, en la cual estableció que el uso de la fuerza debe estar basado en un fundamento jurídico adecuado que establezca las condiciones que justifiquen el uso de la fuerza en nombre del Estado⁵⁷, además de que dichas leyes deberán publicarse y ponerse a disposición del público.⁵⁸

50 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Manfred Nowak, E/CN.4/2006/6, 23 de diciembre de 2005, párrafos 38-40; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/13/39, 9 de febrero de 2010, párrafo 60; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/72/178, 20 de julio de 2017, párrafos 18, 46 y 47.

51 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párrafo 34.

52 Idem, párrafo 18.

53 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 58.

54 Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrafo 162; Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párrafos 5 y 6; Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 59.

55 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párrafo 6.

56 Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrafo 163.

57 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 61.

58 Idem.

En consecuencia, la Corte precisó que, el requisito de legalidad se incumple tanto si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación, como si su empleo se basa en una legislación que no se ajuste al parámetro de regularidad constitucional.⁵⁹ Dicho criterio, coincide con el asumido, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por la Relatoría Especial de la Tortura, que han determinado que el uso excepcional de la fuerza debe estar formulado en una ley y que debe existir un marco regulatorio para su utilización.⁶⁰

- ✓ **Finalidad legítima.** En lo que respecta a este principio, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.⁶¹ El Tribunal Nacional, ha indicado que una limitación de derechos, como es el uso de fuerza, debe perseguir la salvaguarda de bienes jurídicos reconocidos en el orden constitucional. En materia de seguridad pública, las autoridades están conminadas a proteger, entre otros, la propiedad, el orden público, **la integridad personal y, sobre todo, la vida**, ya sea de los propios agentes o **de terceros**.⁶²

En cuanto a este tema, vale resaltar que, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que los objetivos legítimos pueden incluir desde efectuar la detención de una persona sospechosa de haber cometido un delito o impedir su fuga, hasta ejercer la legítima defensa individual o la **defensa de otras personas contra una amenaza de muerte o lesiones graves** de carácter ilícito.⁶³

- ✓ **Absoluta necesidad.** De dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que la fuerza pública debe usarse únicamente cuando sea absolutamente necesario.⁶⁴ La evaluación de la necesidad se compone de tres elementos: cualitativo, cuantitativo y temporal.⁶⁵
 - ❖ **El elemento cualitativo**, responde a la pregunta de si es indispensable el empleo de la fuerza o si es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.⁶⁶ En virtud de ello, el uso de la fuerza es necesario cuando los medios no violentos o menos perjudiciales son ineficaces o no garantizan de manera alguna el cumplimiento del propósito deseado.⁶⁷ Por consiguiente, se debe comprobar si la persona sobre la que se usa al fuerza, representa una **amenaza o peligro real o inminente para las autoridades o terceros**, pues sólo en esos casos se debe usar la fuerza.⁶⁸
 - ❖ **El elemento cuantitativo**, implica responder cuál es el grado de fuerza que se requiere para cumplimentar con el objetivo legítimo.⁶⁹ Consecuentemente, la cantidad de fuerza que se emplee debe ser la mínima posible,⁷⁰ lo cual significa que el grado y la manera en que se emplee la fuerza no deben causar más daño que el estrictamente necesario.⁷¹
 - ❖ **El elemento temporal**, responde a la pregunta de por cuánto tiempo debe emplearse la fuerza para cumplir con el objetivo legítimo. De modo tal que, el uso de la fuerza, debe cesar una vez que se ha alcanzado el objetivo legítimo o cuando ya no es posible su consecución,⁷² o bien, cuando el empleo de la fuerza no es o ha dejado de ser indispensable para alcanzar tal objetivo.⁷³

59 En palabras de la SCJN, "cumplimentar adecuadamente con el principio de legalidad no sólo permite que el Estado Mexicano cumpla con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales que ha adquirido en la materia, sino que además posibilita que, al reducir en la medida posible el grado de discreción con los que cuentan las autoridades que ejercen la fuerza pública, puedan determinarse las responsabilidades respectivas en caso de su abuso, lo cual orienta el actuar de las autoridades, al mismo tiempo, dota de certidumbre jurídica a los gobernados y posibilita la rendición de cuentas".

60 Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, op. cit., párrafo 162. Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párrafo 7. Al respecto, el primer Principio Básico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que "[l]os gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". Véase, Organización de las Naciones Unidas, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7 de septiembre de 1990, principio 1.

61 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 61 y Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818, párrafo 134.

62 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 80.

63 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párrafo 7.

64 Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3153/2014, resuelto el 10 de junio de 2015, p. 27.

65 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 63.

66 Ídem.

67 Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 67, y Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párrafo 9.

68 Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3153/2014, op. cit., p. 28

69 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 63.

70 Ídem.

71 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párrafo 9.

72 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 63.

73 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párrafo 9.

- ✓ **Proporcionalidad.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de proporcionalidad sirve para realizar un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se pueden causar al recurrir a ella.⁷⁴ En ese sentido, la proporcionalidad establece un grado máximo de fuerza que pueda ser empleada para alcanzar un objetivo legítimo específico y, por ende, determina hasta qué punto debe interrumpirse el incremento en la fuerza utilizada para la consecución del objetivo.⁷⁵ Lo anterior significa que la fuerza empleada no puede superar tal máximo, incluso si se considerara necesaria para lograr el objetivo legítimo.⁷⁶ La proporcionalidad entonces, implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta la autoridad y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.⁷⁷
- ✓ **Precaución.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes del Estado deben, en la medida de lo posible, realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención.⁷⁸ En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los agentes del Estado encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública deben responder frente a la sociedad.⁷⁹

51. En el caso concreto, el señor **Q1**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Fresnillo, Zacatecas señaló que, en fecha 31 de mayo de 2018, se hallaba en compañía de su pareja sentimental, de nombre **T1** y que mientras se encontraba en estado de ebriedad, comenzó a discutir con ella, al grado de propinarle un golpe en la cara, lo que ocasionó que ésta gritara. Motivo por el cual, se presentaron en el área donde estaban, alrededor de 8 elementos de seguridad y custodia de dicho centro penitenciario; aunque aclaró que sólo reconoció al **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, quien, en ese tiempo, se desempeñaba como Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario, persona que, según se desprende del informe que, en vía de colaboración remitió a este Organismo el **C. JORGE EDUARDO ALTAMIRANO CANO**, entonces Subsecretario de Inteligencia, Política Criminal, Vinculación Ciudadana de Seguridad Pública y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, causó baja de la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha 10 de octubre de 2019, justificando su dicho, con copia de dicha baja laboral.

52. Aun así, al momento de rendir informe a esta Institución, el **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, se limitó a remitir el contenido del parte informativo que, en fecha 31 de mayo de 2018, dirigiera al **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, documento que, en su contenido es idéntico al que suscribieron los Comandantes **JUAN ANTONIO GURROLA VEGA** y **MARTÍN TORRES GALARZA**. En ambos, se detalló de manera genérica que, siendo aproximadamente las 15:00 horas, de ese mismo día, el **C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia del centro, reportó que se encontraba en servicio en el área médica y requería de apoyo, trasladándose el propio **MIGUEL MEDINA GARAY**, en su calidad de Jefe de Seguridad y Custodia del centro, junto con los Comandantes **JUAN ANTONIO GURROLA VEGA** y **MARTÍN TORRES GALARZA**, advirtiendo entonces que el interno **Q1** había agredido a su visita, la **C. T1**, quien resultó lesionada y luego, fue trasladada al área médica del establecimiento penitenciario.

53. Asimismo, en el referido parte informativo, se indicó que, para controlar al señor **Q1**, se hizo uso racional de la fuerza, pese a que se encontraba muy alterado y su comportamiento fue agresivo en contra del personal de seguridad, a quienes amenazaba con cortarles la cabeza, al igual que al resto de la población penitenciaria, siendo ese el motivo por el cual, inclusive, se hizo acreedor a una medida especial de vigilancia en lugar diverso del que comúnmente habitaba.

74 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 66.

75 Ídem, pág. 65.

76 Ídem.

77 Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, op. cit., párrafo 134.

78 Ídem.

79 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 68.

54. Mientras tanto, en su comparecencia rendida ante esta Comisión Estatal, el **C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, coincidió con la información concatenada anteriormente, pues además de que ratificó el contenido de los partes informativos ya señalados, especificó, al igual que en ambas documentales, que el día de los hechos solicitó apoyo debido a que, estando de servicio en el área médica del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, lugar donde están ubicadas dos celdas, siendo en una de ellas en la que se encontraban el señor **Q1** y la **C. T1**, escuchó un ruido, percatándose luego de que se trataba de una discusión entre los prenombrados. Asimismo, explicó que una vez que arribaron hasta ese lugar los Comandantes **JUAN ANTONIO GURROLA VEGA** y **MARTÍN TORRES GALARZA**, pasaron a la señora **T1** al área médica con el objetivo de que fuera revisada por el médico, para luego, pedirle que se retirara del centro y, de la misma manera, trasladar al interno también al área médica, a fin de que se le practicara certificado médico.

55. Por su parte, los **CC. JUAN ANTONIO GURROLA VEGA** y **MARTÍN TORRES GALARZA**, también ratificaron el contenido del parte informativo remitido a este Organismo por el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, y que como ya se estableció, contiene la misma información que aquel que signó el **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, entonces Jefe de Seguridad del centro. Por otra parte, el **C. MARTÍN TORRES GALARZA** afirmó que, al observar al señor **Q1**, se percató de que éste se encontraba “autolesionado”, por lo cual, se hizo necesario trasladarlo al área médica. Mientras que, el **C. JUAN ANTONIO GURROLA VEGA** agregó que, su única intervención en los hechos, fue trasladar al quejoso al área médica, ofreciéndose incluso a hablar frente a personal de este Organismo, para que en presencia del señor **Q1** manifestar que nunca lo agredió físicamente.

56. En el contexto anterior, este Organismo advierte que, nos encontramos ante dos versiones que se contraponen la una a la otra. Por un lado, el señor **Q1**, sostuvo que las lesiones que presentó, fueron producidas por alrededor de 8 elementos de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, y, por el otro lado, la autoridad afirmó que, en los hechos, solamente participaron el **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, entonces Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, los **CC. JUAN ANTONIO GURROLA VEGA** y **MARTÍN TORRES GALARZA**, Comandantes; así como el **C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia.

57. Ahora bien, el quejoso ofreció como prueba de su dicho, el testimonio de la **C. T1** persona que, en efecto, era el testigo idóneo para contrarrestar las versiones proporcionadas por las autoridades penitenciarias; sin embargo, pese a que sí se logró entablar comunicación con ella, y, de hecho, se comprometió a presentarse ante personal de este Organismo para que le fuera recabada su comparecencia, ésta no cumplió con dicho compromiso. Motivo por el cual, se intentó localizarla vía telefónica, al número en el cual previamente se había logrado comunicación, no obstante, ello no fue posible, repercutiendo dicha circunstancia en que, ningún medio probatorio glosado al sumario, otorgara sustento a la versión de señor **Q1**.

58. Sin embargo, este Organismo tiene debidamente documentado que, al ser revisado por el **DR. CUAHUTÉMOC SANDOVAL FIGUEROA**, galeno adscrito al mismo establecimiento, éste asentó que el interno presentaba en su humanidad edema e inflamación a nivel parietal derecho, equimosis a nivel frontal lateral izquierdo y pómulo derecho, laceraciones a nivel de espalda, laceraciones en muslo de extremidad inferior derecha, así como equimosis a nivel de muslo derecho, en la parte interna, y equimosis y laceraciones a nivel de muslo izquierdo, en su parte externa, siendo diagnosticado como: policontundido.

59. Ante ese panorama, y de acuerdo con los instrumentos de carácter universal e interamericano, así como con los criterios de los Organismos y Tribunales *supra* citados, además de los asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Organismo concluye que, en el caso concreto, se hace estrictamente necesario el análisis del uso de la fuerza por parte del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo,

Zacatecas que, en fecha 31 de mayo de 2018, intervinieron en el conflicto suscitado entre el interno **Q1** y la señora **T1**, persona a quien según él mismo aceptó en su comparecencia de queja, le propinó un puñetazo en el rostro.

60. Lo anterior, habida cuenta que, si bien su intervención se hizo estrictamente necesaria, conforme a lo establecido por el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puesto que así lo requería el desempeño de las funciones policiales, no debe pasarse por alto que dicha intervención, debe ceñirse a los estándares enunciados en el punto 50 del presente instrumento recomendatorio.

61. Esto es, el artículo 3 del del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, faculta a dichos funcionarios para hacer uso de la fuerza física en casos excepcionales, como el que ahora nos ocupa; pues no debemos perder de vista que estaba en riesgo la integridad física de la **C. T1**, quien previamente había sido agredida por el señor **Q1**. Hecho que, como ya se dijo, él mismo reconoció y que se acreditó debidamente con el contenido del certificado médico mediante el cual, el **DR. RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, personal médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, documentó que ésta presentaba sangrado nasal, por traumatismo por golpe directo; sangrado conjuntival en ojo izquierdo, por traumatismo con golpe directo, así como hematoma en órbita de ojo izquierdo, además de manifestar dolor en región temporal, debido a golpes contusos sin marca.

62. Como puede advertirse, dicha disposición, acota que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como en la especie sucedió con los elementos de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, debe ser excepcional. Lo que significa que, si bien los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, o, como en el caso aconteció, para mantener el orden de un establecimiento penitenciario, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. De esta manera, el derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con el principio de proporcionalidad; y en consecuencia, debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad, han de ser respetados en la interpretación de dicho precepto, por lo que en ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

63. Lo anterior, se refuerza además con el contenido de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que, en su Principio 4 disponen que, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, mientras se encuentren en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos previo a recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, haciendo uso de tales recursos, solo cuando otros medios resulten ineficaces o en su defecto, no garanticen el logro del resultado previsto. Aunado a ello, por lo que respecta específicamente a personas bajo custodia o detenidas, el Principio 15 de dicho instrumento jurídico, estatuye que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con dichas personas, emplearán la fuerza, a menos que sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o bien, cuando corra peligro la integridad de las personas.

64. Con base en lo anterior, se analiza ahora, de acuerdo a los principios del uso de la fuerza contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sí como en la Ley de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (vigente al momento de los hechos), la actuación de los **COMANDANTES MARTÍN TORRES GALARZA, JUAN ANTONIO GURROLA VEGA**; del **C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia, así como del **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, quien en ese entonces se desempeñaba como Jefe de Seguridad, todos, adscritos al Centro Regional de Reinserción

Social de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de establecer su indebida actuación en el caso que nos ocupa.

65. En lo que a este tema concierne, el Principio 1º de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen que, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley **adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.** Mientras tanto, el numeral 4º dispone que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

66. Luego entonces, respecto de a quien se considera funcionario público encargado de hacer cumplir la Ley, tenemos que, el artículo 2º de la Ley de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (vigente al momento de los hechos), dispone que, entre los elementos policiales, se encuentran entre otros, aquellos que pertenezcan a la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario, lo que además se relaciona con el contenido del numeral 24, fracción V, que precisa que la custodia implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y el traslado y vigilancia de los imputados. Asimismo, en cuanto a las obligaciones de los elementos de las instituciones policíacas de Zacatecas, el mismo instrumento jurídico dispone que éstos deben entre otras cosas, **conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga.**

67. Por otro lado, con relación a personas bajo custodia o detenidas, el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estatuye que cuando medien relaciones con personas detenidas o bajo custodia, tales funcionarios no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas. Adicionalmente, la Ley Estatal en comento establece en el artículo 85 que, por uso legítimo de la fuerza, se entiende el empleo de técnicas, tácticas, procedimientos estandarizados y métodos ajustados a los distintos niveles de fuerza, que pueden ser empleados sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de la propia Ley, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios, así como del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. En razón de ello, el precepto 86 indica que, el uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los elementos policiales y deberá cumplir con los principios ya mencionados en el punto 50 de esta Recomendación.

68. Luego entonces, es posible advertir que, en el presente caso, la actuación desplegada por los **COMANDANTES MARTÍN TORRES GALARZA, JUAN ANTONIO GURROLA VEGA**; del **C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia, así como del **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, quien en ese entonces se desempeñaba como Jefe de Seguridad, todos, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, cumplió con el principio de legalidad, el cual, como ya se dijo, ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que dicha actuación debe estar regulada en una norma jurídica que no debe oponerse al orden constitucional, lo que en el caso sí sucedió, por lo que no puede reclamarse a los funcionarios un actuar ilegal.

69. Ahora bien, respecto de la finalidad legítima en la actuación de dicho personal, este Organismo advierte que los agentes cumplieron con dicho parámetro, en la inteligencia de que la finalidad de su actuación obedeció a la salvaguarda del derecho a la integridad física de la señora **T1**, pues al momento que ésta gritó y los elementos de seguridad y custodia

podieron percatarse de que había sido agredida por el quejoso, era evidente que su integridad física estaba en riesgo. Consecuentemente, este Organismo no puede reprochar que la finalidad de la actuación de dicho personal adolezca de legitimidad, al tener como objetivo, preservar un bien jurídico tutelado, como lo es la integridad y seguridad personal de la esposa del quejoso.

70. En lo que atañe a la absoluta necesidad, en la actuación de los **COMANDANTES MARTÍN TORRES GALARZA, JUAN ANTONIO GURROLA VEGA**; del **C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia, así como del **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, esta Comisión de Derechos Humanos considera que sí existió la absoluta necesidad de hacer uso de la fuerza en contra del señor **Q1**; quedando entonces pendiente de analizar, si también ciñeron su actuación a los elementos de este principio.

71. Bien, recordemos que, a pesar de que este sostuvo que solo le propinó un golpe a su esposa, del certificado médico de lesiones que le practicó el médico del centro, es fácil inferir que, en realidad, le propinó más golpes en su humanidad, tan es así que el galeno certificó en total: **1) sangrado nasal por traumatismo, provocado por un golpe directo, 2) sangrado conjuntival en ojo izquierdo, por traumatismo con golpe directo; 3) hematoma en órbita de ojo izquierdo**; sin soslayar la presencia de un **número indeterminado de golpes contusos sin marca** que le provocaron dolor en región temporal. Motivo por el cual, se resuelve que era estrictamente necesario el uso de la fuerza sobre la humanidad del interno, debido a que, además, por su estado de ebriedad, éste se encontraba agresivo, tal y como coincidieron todos los funcionarios entrevistados y él mismo manifestó.

72. No obstante, a pesar de encontrar que sí era estrictamente necesario el uso de la fuerza sobre el agraviado, es importante analizar si también se cumplieron con los parámetros de dicho principio. Así, se tiene que, en el presente caso, se agotó el elemento cualitativo, pues de acuerdo al modo en que sucedieron los hechos, no era posible que se lograra el objetivo legítimo de preservar la integridad de la señora **T1** mediante medios no violentos o menos perjudiciales para la integridad de **ALMEIDA ESPINOZA**, ya que éste representaba un serio peligro para su esposa y los propios elementos; pues además no pasa desapercibido que le fue encontrada un arma blanca, lo cual se acreditó en autos no solo con la versión de la autoridad, mediante el contenido del parte de novedades que se remitiera en copia a esta Comisión, sino que se vio fortalecido con el contenido del acta mediante la cual se notificó al quejoso la medida de seguridad que se le impuso en fecha 14 de junio de 2018, en la que luego de mostrarle una fotografía del arma encontrada, éste reconoció que el contenido del referido parte de novedades era cierto.

73. Sin embargo, esta Comisión considera que, el elemento cuantitativo, no se observó por parte de los **COMANDANTES MARTÍN TORRES GALARZA, JUAN ANTONIO GURROLA VEGA**; del **C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia, así como del **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, debido al grado de fuerza que utilizaron contra el quejoso, pues de acuerdo con los criterios jurisprudenciales precitados, la cantidad de la fuerza usada siempre debe ser la mínima posible, a fin de no causar más daño del necesario, lo cual en el caso no ocurrió y, por consecuencia, se estima que se hizo uso de un **uso abusivo y excesivo de la fuerza**.

74. A mayor abundamiento, recordemos que, para mitigar el peligro que representaba el quejoso, se dio la intervención de, al menos, 4 elementos policiales; ahora bien, aunque el **SR. Q1** haya sostenido que fueron 8, no se cuenta con elementos suficientes para acreditar su dicho, pues incluso fue una cuestión que no debatió al momento que se dio lectura al parte de novedades, en la fecha en que le fue notificada la medida de seguridad que se le impuso. Motivo por el cual, este Organismo da por cierto la versión de la autoridad en el sentido de que solo intervinieron 4 elementos de seguridad y custodia; lo cual, a juicio de esta Comisión, era un número suficiente de personal para que, incluso haciendo uso de la fuerza, no se dañara la integridad del quejoso; es decir no hacer uso excesivo de dicho recurso estatal; no obstante, se observa que dichos elementos, sí se excedieron a la hora de

ejercer la fuerza física sobre la humanidad del quejoso, lo cual, trajo como consecuencia, las lesiones que el médico del centro encontró al momento de su revisión.

75. Ahora bien, este Organismo no soslaya el hecho de que de acuerdo con el Manual de Cárceles. Guía para la planeación y el diseño arquitectónico⁸⁰ retomado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en el documento denominado “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, se propone que, tratándose de prisiones de seguridad baja, como es el caso del Centro regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, el número de internos que debe ser vigilado por un custodio, corresponde a 20. Consecuentemente, es fácil advertir que, 4 elementos de seguridad y custodia, era un número excesivo para controlar a Q1 y más aún, para hacer un uso excesivo de la fuerza, como en el caso ocurrió.

76. Dicha afirmación, se corrobora con las conclusiones del Dictamen Pericial de Análisis Técnico Criminalístico, realizado por el LIC. OMAR ESCOBEDO MENDOZA, Perito Criminalista, quien determinó que el sometimiento de Q1, se debió a un uso inapropiado de la fuerza, conclusiones que devienen del certificado médico practicado al quejoso en el que se le diagnosticó como policontundido, pues presentaba: **1) edema e inflamación a nivel parietal derecho, 2) equimosis a nivel frontal lateral izquierdo y pómulo derecho, afectando piel y tejido subcutáneo, 3) laceraciones a nivel de espalda afectando piel y tejido subcutáneo, 4) inflamación del muslo de extremidad inferior derecha, acompañado de laceraciones de 3 centímetros de largo con 2 centímetros de ancho, afectando piel y tejido subcutáneo, 5) laceraciones a nivel del muslo de exterior inferior derecho, pequeñas de 2 centímetros de largo con 1 centímetro de ancho y 6) equimosis y laceraciones a nivel de muslo izquierdo, parte externa afectando piel y tejido subcutáneo.**

77. Respecto a dichas lesiones, es preciso subrayar que, **el edema o inflamación, constituye un signo de contusión⁸¹**, la cual puede definirse como “lesiones producidas por la **acción de cuerpos duros, de superficie roma**, que actúan sobre el organismo **por medio de una fuerza viva** más o menos considerable.”⁸² Por su parte, Simonin, sostiene que, la contusión, se produce por “**la colisión de un cuerpo** como llamado **contundente (la potencia) y el cuerpo humano (la resistencia)**”⁸³. En tanto que, Bonett, asegura que es “el resultado del **choque de un cuerpo de superficie regular o irregular contra el cuerpo humano, determinando aplastamientos**, rupturas o estallidos tegumentarios o esqueléticos”⁸⁴. En tanto que, la equimosis, constituye en sí una contusión simple, sin afectación de la piel, que se caracteriza por el dolor por la afectación de los nervios y por el derrame que se produce tras el desgarramiento de los vasos sanguíneos⁸⁵.

78. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos de acción de las contusiones, es dable señalar que la **percusión** se produce cuando **el agente contundente cesa su acción en el momento de encontrarse con una parte de una superficie corporal**, por ejemplo: **lesiones por puñetazo**, patada, cabezazo; mientras que, la presión implica que **el agente contundente ejerce una fuerza constante por un tiempo determinado, en el cuerpo o región corporal, en relación a una superficie estática**, pudiendo existir dos fuerzas de presión encontradas, por ejemplo, lesiones por el pase de una llanta de un vehículo por un segmento corporal, **dígito presión elemento constrictor**⁸⁶.

79. Lo anterior, permite a este Organismo concluir que, algunas de las lesiones que presentó **ALMEIDA ESPINOZA**, por ejemplo, el edema e inflamación a nivel parietal derecho, la equimosis a nivel frontal lateral izquierdo y pómulo derecho, evidentemente no corresponden

80 ROJAS A., Roberto et al. *Cárceles. Guía para la planeación y diseño arquitectónico*. Precoor. México. 2012. pág. 260.

81 MÁRQUEZ, V., Marilena, “*Medicina Legal, Traumatología Forense, Lesiones Personales, secuelas ML, Armas, Argentina*, pág. 1.

82 Ídem.

83 Ídem.

84 Ídem.

85 CARTAGENA P., Juan Manuel y otros, *Manual de Medicina Legal para Juristas, España*, pág. 61.

86 Ídem.

a maniobras de sometimiento, sino que se deducen dolosas, con la intencionalidad de infringir dolor al quejoso y, por ende, denotan el exceso de la fuerza utilizado en su contra.

80. Finalmente, en cuanto al elemento temporal de la absoluta necesidad del uso de la fuerza sobre la humanidad del quejoso, este Organismo encuentra que no se vio infringido por los agentes estatales involucrados, pues ni de la versión del quejoso, ni de los demás elementos de prueba que obran en el sumario, se desprende que éstos hayan prolongado de manera injustificada, el uso de la fuerza en su contra y, por ende, no es susceptible de reclamarse el incumplimiento de dicho elemento. Afirmación a la que es posible arribar, en base a las lesiones anteriormente analizadas, de las cuales, no se desprenden lesiones en las muñecas, que pudieran haberse producido por un uso prolongado de las esposas como denunció el interno; así como tomando en consideración que, de acuerdo con el dicho del propio quejoso, tan pronto como fue sometido, se le trasladó al área médica para recibir atención.

81. Agotado el tema de la absoluta necesidad, se tiene que, en cuanto a la proporcionalidad del uso de la fuerza, además de que debe de tener un grado mínimo, los agentes del orden deben tomar en consideración los beneficios de su uso, en relación con sus consecuencias y daños causados al recurrir a ella. En el caso que nos ocupa, esta Comisión advierte que, el nivel de uso de la fuerza usado contra **Q1**, fue acorde con la amenaza que representaba tanto para su esposa, como para el propio personal actuante, pues se insiste, no debemos olvidar que, incluso, se le encontró un arma blanca, además de la resistencia u oposición que presentó al momento de los hechos; por lo tanto, de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí se dio un equilibrio entre la situación a la que se enfrentó la autoridad y su respuesta,⁸⁷ en la medida en que su único objetivo era preservar la integridad y seguridad personal de la señora **T1**.

82. Finalmente, en cuando a la precaución, esta Comisión advierte que, ni de los informes rendidos por la autoridad, ni de las comparecencias de los agentes que intervinieron en los hechos, se desprende que éstos hayan hecho una evaluación previa de la situación, ni mucho menos diseñado un plan de acción previo al uso de la fuerza contra **Q1**. Por consiguiente, los **COMANDANTES MARTÍN TORRES GALARZA, JUAN ANTONIO GURROLA VEGA**; el **C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia, así como el **C. MIGUEL MEDINA GARAY** son responsables de no observar la debida precaución en el uso de la fuerza, en contra del quejoso. A lo cual, además, se suma la falta de cuidado, vigilancia y control efectivo de la seguridad del centro penitenciario, actualizada en el caso concreto, con el estado de ebriedad del quejoso, y con la facilidad de tener a la mano un arma blanca.

83. En el contexto anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se encuentra en aptitud de resolver que, en el presente caso, los **COMANDANTES MARTÍN TORRES GALARZA, JUAN ANTONIO GURROLA VEGA**, el **C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia, así como del **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, entonces Jefe de Seguridad y Custodia, todos, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, ejercieron en contra del señor **Q1**, un uso excesivo y abusivo de la fuerza pública, uso inadecuado que trajo como consecuencia que este resultara con lesiones en diversas partes de su cuerpo. Lesiones que, luego de analizarse, como se dijo líneas arriba, algunas de ellas no corresponden con técnicas de sometimiento, sino que conllevan la intencionalidad de causar dolor y que actualizan la vulneración del derecho a la integridad física del quejoso, pero que no constituyen tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, al no advertirse la finalidad de causar un sufrimiento que se considere grave, ya sea físico, psicológico o moral, en contra del agraviado.

84. En ese sentido, dichos funcionarios son responsables de la violación del derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado, por un uso excesivo y abusivo de la fuerza, lo que se tradujo en el quebranto de su derecho a la integridad física y por ende, corresponde a la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del

87 Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, op. cit., párrafo 134.

Estado de Zacatecas, establecer el grado de responsabilidad administrativa en que incurrió cada elemento de seguridad y custodia. Pues si bien, como ya se dijo antes, en el caso del **COMANDANTE JUAN ANTONIO GURROLA VEGA** éste afirmó que solo se limitó a acompañar a **ALMEIDA ESPINOZA** al área médica; lo cierto es que, ninguno de los demás funcionarios intervinientes reforzó su versión al respecto; así como tampoco, existen en el sumario elementos de convicción que sustenten el dicho del **C. MARTÍN TORRES GALARZA**, con relación a que éste estaba “autolesionado”, afirmación que, además, a juicio de este Organismo resulta totalmente inverosímil y se aprecia tendenciosa, en un afán por evadir su responsabilidad en los hechos y/o tratar de ocultar el actuar indebido de sus compañeros.

85. Aunado a ello, nótese que, la relatoría que realizó el quejoso, con relación a algunas de las áreas de su humanidad donde recibió diversos golpes, coincide con algunos de los hallazgos realizados por el galeno del centro penitenciario, como es el caso de los puñetazos que dijo haber recibido en la espalda y que se relaciona con el dolor que presentaba a la inspiración. Pero más allá de eso, recordemos que, en la documentación oficial remitida a esta Comisión, la autoridad penitenciaria aceptó haber hecho un “uso racional” de la fuerza, racionalidad que, de ninguna manera, es correspondiente con las múltiples lesiones que **ALMEIDA ESPINOZA** presentó al momento de su exploración física.

86. Lo anterior, permite a esta Comisión entonces, establecer el ligamen entre la conducta indebida de los **COMANDANTES MARTÍN TORRES GALARZA, JUAN ANTONIO GURROLA VEGA; C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia, así como el **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, quien, como ya se dijo, ha causado baja de la corporación y el daño ocasionado a la humanidad del quejoso; nexos causales que, en el caso concreto, se reitera, importó la violación del derecho a la integridad y seguridad personal del quejoso, en relación con su derecho a la integridad física, vulneración a derechos fundamentales, atribuida de manera directa a tales funcionarios, dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, quienes, lejos de ejercer su deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de los internos, ejercieron en contra de **Q1**, un uso excesivo y abusivo de la fuerza.

87. Por otro lado, es preciso también, resaltar el hecho de que, durante la revisión que sobrevino al señor **Q1**, se le encontró un arma punzante fabricada de manera artesanal, lo cual, evidencia el peligro en el que se encontraban, tanto la víctima, como el personal del centro e, incluso, él mismo, pues no debe olvidarse que se encontraba en estado de ebriedad, como él mismo reconoció. Esta circunstancia, evidencia también la falta de control efectiva del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, detectada por este Organismo en diversas Recomendaciones; así como, en los ejercicios 2017, 2018, 2019 y el más reciente de 2020, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. En este último, debe precisarse, además que el Organismo Nacional señaló la deficiencia del centro en el aspecto de las **Condiciones de gobernabilidad**, debido precisamente a la **presencia de actividades ilícitas**. Por lo tanto, esta deficiencia encontrada por la Comisión Nacional, coincide con el contexto de reclusión y condiciones en que acontecieron los hechos que motivan esta Recomendación.

88. Lo anterior, hace urgente la necesidad de que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, a través de la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, provean las condiciones para que, el personal de seguridad y custodia adscrito al centro, ejerza de manera eficaz las funciones establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal; las cuales consisten en lo siguiente:

- I. Mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente;
- II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- IV. **Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;**

V. **Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;**

VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;

VII. **Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;**

VIII. **Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y**

IX. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones.

89. En ese entendido, la autoridad penitenciaria deberá ordenar que, bajo la más estricta observancia de los derechos humanos, las revisiones que sean necesarias para garantizar que, situaciones como las que en el caso ocurrieron y que repercutieron en que la **C. T1** resultara lesionada y, derivado de ello, se hiciera uso excesivo y abusivo de la fuerza contra el quejoso, vuelvan a repetirse. Pero, además, se deberán implementar de manera eficaz, todos y cada uno de los Protocolos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal⁸⁸, poniendo especial énfasis en los siguientes:

✓ De manejo de motines, evasiones, incidencias, **lesiones**, muertes en custodia o de **cualquier otra alteración del orden interno**; a efecto de atender de manera puntual dichas incidencias.

✓ **De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros** asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género; a fin de prevenir el ingreso de objetos y sustancias prohibidas al centro.

✓ **De revisión de la población del Centro; a efecto de prevenir y corregir conductas que se consideren infracciones a la disciplina y, en su caso, hechos constitutivos de delitos**, dando vista a la autoridad ministerial cuando ello proceda.

✓ De revisión del personal; con el ánimo de prevenir que éstos puedan participar de actividades ilícitas.

✓ **Del tratamiento de adicciones**; con el objetivo de prevenir que éstas, incidan de tal modo en la salud del interno que, como en el caso ocurrió, éste pueda atentar contra su vida o integridad, o la de los demás internos o el propio personal del centro.

✓ De prevención de agresiones sexuales y de suicidios; con la finalidad de evitar que actos como esos sucedan bajo la custodia del Estado y afecten de manera grave derechos fundamentales de los internos, de los visitantes y del personal del centro.

90. Adicionalmente, resulta factible también hacer hincapié en el hecho de que, al momento de concedérsele el uso de la voz al señor **Q1**, por parte de personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, esto, en fecha 14 de junio de 2018, éste reconoció que sí incurrió en las faltas descritas en el parte informativo de fecha 31 de mayo de 2018, signado por el **C. MARTÍN TORRES GALARZA**, Comandante de dicho establecimiento, justificando su actuar en el hecho de que se encontraba tomado y no estaba en sus cinco sentidos, acusando incluso al **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, entonces Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, de

88 Ídem, art. 33. La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias: I. De protección civil; II. De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a la persona en libertad inmediata cuando la autoridad judicial así lo disponga y no exista otra causa para mantener a la persona privada de la libertad; 78 (Edición Vespertina) DIARIO OFICIAL Jueves 16 de junio de 2016 III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro; IV. De uso de la fuerza; V. De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno; VI. De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género; VII. De revisión de la población del Centro; VIII. De revisión del personal; IX. De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad; X. De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal; XI. De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa; XII. De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad; XIII. De clasificación de áreas; XIV. De visitas y entrevistas con las personas defensoras; XV. De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad; XVI. Del tratamiento de adicciones; XVII. De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras; XVIII. De trabajo social; XIX. De prevención de agresiones sexuales y de suicidios; XX. De traslados; XXI. De solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas; XXII. De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, y XXIII. De urgencias médicas y traslado a hospitales.

permitir el ingreso de dichas sustancias; lo cual, no es de ningún modo compatible con la obligación del Estado, relacionada con el control de los centros penitenciarios; pues si bien, este Organismo no cuenta con evidencias de que dicho ex funcionario incurriera en dicha conducta, así como tampoco se cuenta con elementos que acrediten el nivel de ingesta de alcohol del quejoso, no se pone en tela de juicio dicha afirmación, porque viene del propio quejoso, en una aseveración que, en todo caso, le perjudicaría, precisamente por las dudas que pudiera infundir a la hora de resolverse los hechos que imputó como violatorios de sus derechos humanos.

91. Motivo por el cual, se hace un llamado urgente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, para que, por medio de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social se vigile que, situaciones como ésta, no se repitan, pues como se ha dilucidado, a lo largo de la presente resolución, con ello, se pone en riesgo la gobernabilidad de los centros, así como la integridad de los internos, del personal que ahí labora y de las personas que se encuentran de visita, como en el caso, este Organismo ha logrado acreditar.

92. Así pues, con base en los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar, una vez más, que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, por conducto del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad de los internos, de las visitas y del personal que ahí labora, repercutiendo en el caso concreto en la afectación de la integridad física de la señora **T1** por las lesiones que le propinó **Q1**, mientras se encontraba bajo la total custodia del Estado; así como, en la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de éste, quien sufrió un menoscabo a su integridad física, debido al uso excesivo y abusivo de la fuerza que, los **COMANDANTES MARTÍN TORRES GALARZA, JUAN ANTONIO GURROLA VEGA; C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia, así como el **C. MIGUEL MEDINA GARAY** utilizaron en su contra.

93. Lo anterior, caracteriza el incumplimiento del deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la integridad. Omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal suficiente, que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad. Lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, de las visitas y del personal que ahí labora, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos.

94. Consecuentemente, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve que, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficientemente capacitado, que pueda detentar el control de este. A pesar de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año.

95. Aunado a ello, aun y cuando este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones en las que se ha hecho énfasis en la falta de capacitación del personal, como es el caso de la **06/2017, 02/2018, 03/2018, 06/2018, 16/2018, 18/2018, 21/2018, 05/2019, 08/2019, 12/2019 y 15/2019**; así como **03/2020, 04/2020, 06/2020, 07/2020 y 11/2020**, hasta la fecha en que sucedieron los hechos que motivan esta Recomendación, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar la seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos.

96. Bajo el contexto anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, en el presente caso, los elementos de convicción que integran el expediente de queja, motivado con los hechos que denunció el señor **Q1**, persona privada de su libertad

en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, son suficientes para acreditar que, sí existieron violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física, atribuible al **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, otrora Jefe de Seguridad de dicho establecimiento penitenciario, y a los **CC. JUAN ANTONIO GURROLA VEGA, MARTÍN TORRES GALARZA y FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, respectivamente Comandantes y personal de seguridad, adscritos a dicho centro de reclusión.

B. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA.

97. Finalmente, en el caso que nos ocupa, este Organismo considera pertinente referirse a la actuación desplegada por el **LIC. LÁZARO ALFREDO CISNEROS ESTUPIÑÁN**, Defensor Público adscrito al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, pues si bien respecto de su actuar, el quejoso solo solicitó que se investigara el estado que guardaba el trámite de traslado, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a la Cárcel Distrital de Calera, Zacatecas, iniciado por éste, es conveniente resaltar que, como se dijo anteriormente, el hecho de que las personas se encuentren privadas de su libertad, bajo la custodia del Estado, no implica que se les restrinjan otros derechos, entre los cuales se encuentra el derecho al debido proceso, el cual, al formar parte del derecho de toda persona a gozar de una efectiva tutela judicial durante el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a una defensa técnica adecuada.

98. Entonces, el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.⁸⁹ Entonces pues, el derecho de acceso a la justicia, implica una facultad reconocida por los instrumentos jurídicos internacionales, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra dicha prerrogativa, al establecer que *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*.⁹⁰

99. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho hincapié, respecto a la obligación de las Naciones de garantizar el respeto a los derechos humanos, de manera particular, el derecho al debido proceso que garantice el derecho a una defensa adecuada, lo que implica que los Estados Partes deben organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal, que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁹¹, señalando además al derecho de acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo⁹².

100. De su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles⁹³ y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos⁹⁴, garantizan el derecho a una defensa adecuada, al señalar que toda personal inculpada tiene derecho a defenderse personalmente o de ser

89 Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez

90 Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 07 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 8.1

91 Ibid. Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras. Fondo, sentencia del 29 de junio de 1988, párrafos 166 y 167. Consultada en el libro: La Garantía de Defensa Adecuada. Sus alcances en el procedimiento penal. Bernardo Alfredo Salazar Santana. Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Pág. 518.

92 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

93 Cfr. Artículo 8.2. incisos d) y e).

94 Cfr. Artículo 14.3, inciso d).

asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con este, y en caso de no tener defensor, se le deberá nombrar uno de oficio gratuitamente; garantía que también es amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁵. Mientras que, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho el señalamiento que, para garantizar el ejercicio eficaz del derecho a una defensa adecuada en materia penal, este se actualiza cuando el imputado en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor, con conocimientos técnicos suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados⁹⁶.

101. Respecto a ello, el **LIC. LÁZARO ALFREDO CISNEROS ESTUPIÑÁN** informó, en fecha 17 de enero de 2019 que, en fecha 18 de enero del mismo año, se desahogaría audiencia incidental para resolverse sobre el traslado del señor **Q1** a la Cárcel Distrital de Calera, Zacatecas. Asimismo, aportó las pruebas documentales contenidas dentro del procedimiento judicial de ejecución de sanciones, marcado con el número [...], del que, en efecto, se desprenden actuaciones por parte del **LIC. LÁZARO ALFREDO CISNEROS ESTUPIÑÁN**, como lo es el hecho de que, previa notificación de las solicitudes relacionadas con las peticiones que el quejoso realizó al órgano jurisdiccional, dio el seguimiento correspondiente, al realizar las respectivas visitas carcelarias al interno, para solicitarle la aportación de pruebas necesarias, para desahogar en audiencia incidental.

102. Entonces pues, al analizar el cúmulo de la información proporcionada por el **LIC. LÁZARO ALFREDO CISNEROS ESTUPIÑÁN**, que, debe aclararse, fue en vía de colaboración y no por haber sido señalado como autoridad responsable de vulnerar dicho derecho en perjuicio del quejoso, se advierte que éste, no incurrió en acciones u omisiones que atentaran contra el derecho a una defensa técnica adecuada, en detrimento del señor **Q1**, puesto que, del análisis de la información recopilada se deduce que su actuar fue activo. Aunado al hecho de que la decisión mediante la cual se resuelven los incidentes relativos a los traslados de reos de un centro penitenciario a otro, no recae en la figura del defensor, sino en la del órgano judicial ante el cual se ventila el incidente, de conformidad con lo que, al efecto, preceptúan los numerales 50⁹⁷ y 52⁹⁸ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión, rechaza la vulneración de los derechos humanos de todo gobernado. En el caso específico, los elementos de prueba que se analizaron en el presente documento resolutorio, son suficientes para acreditar que las lesiones que presentó el señor **Q1**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, fueron causadas por un agente externo. Dicho, en otros términos, las lesiones documentadas por el **DR. RIGOBERTO MEDRANO RODRÍGUEZ**, Médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, fueron ocasionadas por el uso excesivo y abusivo de la fuerza, atribuible de manera directa a los **COMANDANTES MARTÍN TORRES GALARZA, JUAN ANTONIO GURROLA VEGA, FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia, así como el **C. MIGUEL MEDINA GARAY**,

95 Cfr. Artículo 20, apartado B, inciso VIII.

96 Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez

97 Artículo 50. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución. Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

98 Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos: I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

quien en ese entonces, ostentaba el cargo de Jefe de Seguridad de dicho establecimiento penitenciario.

2. De ahí que, para este Organismo, resultó indefectible establecer, la responsabilidad atribuible al personal de seguridad y custodia que intervino en los hechos y que, de acuerdo con la información recopilada durante la investigación, se trata de los **COMANDANTES MARTÍN TORRES GALARZA, JUAN ANTONIO GURROLA VEGA**; del **C. FELIPE RAMÍREZ CASTAÑEDA**, personal de seguridad y custodia, así como del **C. MIGUEL MEDINA GARAY**, otrora Jefe de Seguridad de dicho centro.

3. Esta Comisión, concluye que, el actuar del **LIC. LÁZARO ALFREDO CISNEROS ESTUPIÑÁN**, Defensor Público adscrito al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, no causó el menoscabo del derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a una defensa técnica adecuada, en agravio de **Q1** Defensor Público adscrito al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en virtud de que, los elementos de convicción que adjuntó al informe que, en vía de colaboración, rindió con motivo de los hechos investigados, resultaron de provecho para demostrar que, en todo momento, ejerció una defensa activa, a favor de los intereses del quejoso.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **Q1**, atribuible a servidores públicos estatales de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, entre los que se incluyen:

- a) **El daño físico o mental;**
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, **medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.**⁹⁹

2. En razón de lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59, y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que este Organismo acreditó violaciones a los derechos humanos de **Q1**, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, deberá realizar su inscripción en calidad de víctima directa, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en dicha Ley.

B) De las medidas de rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de atención médica psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹⁰⁰,

2. En el presente caso, dada la calidad de víctima directa de **Q1**, deberá brindársele la atención médica y psicológica que éste requiera, por la posible afectación emocional que pudiera haber causado el evento vivido.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, éstas deben incluir cuando sea el caos, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**¹⁰¹

2. Por lo anterior, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberá incoar los procedimientos administrativos en contra de los **CC. JUAN ANTONIO GURROLA VEGA, MARTÍN TORRES GALARZA, FELIPE RAMÍREZ CASTALEDA y MIGUEL MEDINA GARAY**, servidores públicos que incurrieron en un uso excesivo y abusivo de la fuerza, vulnerando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física del quejoso. Para ello, deberá

⁹⁹ Ídem, párr. 20.

¹⁰⁰ Ídem, párr. 21.

¹⁰¹ Ídem, párr. 22.

tomarse en consideración los términos y plazos que, para la prescripción, prevé el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁰².

3. Asimismo, se deberán implementar los Protocolos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de uso de la fuerza, de manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno; de revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género, de revisión de la población del Centro, de revisión del personal, de la ejecución de la sanción de aislamiento temporal y del tratamiento de adicciones.

4. De la misma manera, se considera oportuna la implementación de un protocolo de seguridad y/o revisión penitenciaria tendente a evitar el ingreso y/o permanencia de objetos prohibidos, así como de bebidas embriagantes y cualquier otra sustancia no permitida por la ley.

5. Finalmente, se deberá garantizar la vigilancia, orden y tranquilidad de todas las áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; así como la salvaguarda de la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a dicho establecimiento penitenciario.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Por lo anterior, deberá capacitarse al personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en las obligaciones de promoción, protección, defensa y garantía que, en materia de derechos humanos, establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo especial énfasis en el contenido del derecho a la integridad y seguridad personal y su relación con la observancia del uso adecuado de la fuerza, de conformidad con los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, y rendición de cuentas y vigilancia, previstos en el artículo 4º de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

3. De igual manera, se deberán implementar los Protocolos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de uso de la fuerza, de manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno; de revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género, de revisión de la población del Centro, de revisión del personal, de la ejecución de la sanción de aislamiento temporal y del tratamiento de adicciones.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51,

102 Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **Q1**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, por parte de las autoridades de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta resolución se localice a **Q1**, a fin de que manifieste si es su deseo recibir atención médica y psicológica relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a ello, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento, remitiendo a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación del personal de seguridad y custodia, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía del derecho a la integridad personal de éstos; haciéndose énfasis en las disposiciones relativas al uso de la fuerza, bajo los parámetros establecidos en la presente Recomendación y en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza. Debiendo remitir a esta Comisión, las constancias de cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice y substancie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los **CC. JUAN ANTONIO GURROLA VEGA, MARTÍN TORRES GALARZA, FELIPE RAMÍREZ CASTALEDA y MIGUEL MEDINA GARAY**, servidores públicos que incurrieron en un uso excesivo y abusivo de la fuerza, vulnerando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física del quejoso. Para ello, deberá tomarse en consideración los términos y plazos que, para la prescripción, prevé el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se implementen protocolos en materia de uso de la fuerza, de manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno; de revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género, de revisión de la población del Centro, de revisión del personal, de la ejecución de la sanción de aislamiento temporal y del tratamiento de adicciones; con el objetivo de impactar de manera directa en el control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, debiendo hacer públicos dichos protocolos al personal de dicho establecimiento; y realizar un proceso de capacitación sobre los mismos. Remitiendo a esta Comisión, las constancias de cumplimiento.

SEXTA. En un plazo máximo un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con pleno respeto a los derechos fundamentales y dignidad humana, se implemente un protocolo de seguridad y/o revisión penitenciaria tendente a evitar el ingreso

y/o permanencia de objetos prohibidos, así como de bebidas embriagantes y cualquier otra sustancia no permitida por la ley, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acrediten.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y de conformidad con lo estipulado por el artículo 19, fracciones I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se garantice la vigilancia, orden y tranquilidad de todas las áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; asimismo se garantice la salvaguarda de la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a dicho establecimiento penitenciario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**